

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

# LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS SÁBADO 16 DE NOVIEMBRE DE 1996 NUM. 28,112

## PERSONALIDAD JURÍDICA CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia CERTIFICA la Resolución que literalmente dice:

### **RESOLUCIÓN No. 200-96. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.**

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

**VISTA:** Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha doce de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Abogado JUSTINIANO VASQUEZ, en su carácter de apoderado legal de la ASOCIACIÓN HONDURENA DE NEUROLOGÍA, contraída a pedir el otorgamiento de Ja

personalidad jurídica y aprobación de sus estatutos.

**RESULTA:** Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

**RESULTA:** Que a la solicitud se le dio el trámite de ley, habiéndose mandado oír a la SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE SALUD y al Departamento Legal de esta Secretaría de Estado, quienes emitieron dictamen favorable.

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del Presidente de la República a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, conceder personalidad jurídica a las asociaciones civiles de conformidad con la ley.

**CONSIDERANDO:** Que la ASOCIACIÓN HONDURENA DE NEUROLOGÍA, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no

contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

### **POR TANTO: EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,**

en uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 245, numeral 40 de la Constitución de la República y 120 de la Ley General de Administración Pública.

### **RESUELVE:**

Conceder Personalidad Jurídica a la ASOCIACIÓN HONDURENA DE NEUROLOGÍA, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

### **"ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN HONDURENA DE NEUROLOGÍA"**

## CAPITULO I

**Artículo 1.-** Créase la ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE NEUROLOGÍA, como una institución de carácter científico, apolítica y sin fines de lucro.

**Artículo 2.-** Propósitos: Los propósitos de la Asociación son: a) El estudio tendiente a la difusión, ampliación y adquisición de los conocimientos científicos, acerca de la Neurología en sus aspectos: Biológico, Clínico y Social, b) La promoción de un mejor cuidado y tratamiento para personal que padece enfermedades neurológicas. c) La promoción de contactos personales entre los investigadores en todos los campos de interés relacionados con la Neurología, d) La promoción de contactos entre esta Asociación y otras entidades similares, nacionales y extranjeras, a fin de facilitar el intercambio de información médica, científica, profesional y opiniones, e) Solicitar, recibir y tabular el apoyo financiero y de cualquier otro tipo de individuos, consorcios, corporaciones, asociaciones e instituciones nacionales y extranjeras, a fin de que contribuyan a la realización de los propósitos de esta Asociación, f) Consecuente con sus propósitos, apoyar, donar o prestar asistencia a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a fin de realizar cumplidamente sus propósitos. g) Cualquier otro que en lo sucesivo se acuerde debidamente y que sea de carácter lícito, según las leyes nacionales.

## CAPITULO II

**Artículo 3.-** DEL DOMICILIO: LA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE NEUROLOGÍA, tendrá su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central y podrá tener filiales en cualquier otra ciudad del país.

## CAPITULO III

**Artículo 4.-** Esta Asociación estará incorporada al Colegio Médico de Honduras y está autorizada para afiliarse a otras instituciones nacionales y extranjeras que persigan propósitos similares.

## CAPITULO IV

**Artículo 5.-** OFICINAS: La Asociación contará con dos oficinas, una en San Pedro Sula, departamento de Cortés y otra en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central.

**Artículo 6.-** SELLOS: Los sellos serán de forma circular y llevarán el nombre de la Asociación, el de la oficina y el del cargo de la persona que lo usa. Dicho sello se acompañará a la firma de todo documento oficial.

**Artículo 7.-** DURACIÓN: Se funda esta Asociación por tiempo indefinido.

**Artículo 8.-** DISOLUCIÓN: La Asociación se disolverá por las causas siguientes: a) Imposibilidad de cumplir sus fines, b) Por consentimiento de

las tres partes de sus socios. En caso de disolución, todos los bienes que hubiere adquirido la Asociación, entrarán en liquidación y todos sus activos serán entregados a una institución de propósitos similares o a una institución pública gratuitamente.

## CAPITULO V DE

### LOS MIEMBROS

**Artículo 9.-** La Asociación estará constituida por miembros activos, miembros afiliados y miembros honorarios.

**Artículo 10.-** MIEMBROS ACTIVOS: Los Miembros Activos serán Médicos Especialistas en Neurología o Sub-Especialistas en Neurología Pediátrica, reconocidos como tales por el Colegio Médico de Honduras. Los Miembros Activos constituirán Asamblea General, tendrán voz y voto y podrán ocupar cargos en la Junta Directiva, tendrán derecho a la suscripción de la revista de la Federación Mundial de Neurología.

**Artículo 11.-** MIEMBROS AFILIADOS: Los Miembros Afiliados, serán electos o admitidos dentro de los médicos especialistas en ramas afines a la Neurología (Neuropatología, Neurofisiología, etc.), tendrán derecho a voz pero no a voto. Los Miembros Afiliados tendrán derecho a voz y voto y podrán ser electos para ocupar cargos en la Junta Directiva, cuando la Asamblea General así lo estime conveniente.

**Artículo 12.-** MIEMBROS HONORARIOS: La Membresía

Honoraria será otorgada por la Asamblea General a las personas que por sus contribuciones científicas o por actuaciones filantrópicas excepcionales en el cargo de la Neurología u otras ramas afines a ésta, sean acreedoras de tal distinción. Estos miembros tendrán derecho a voz pero no a voto.

**Artículo 13.-** Las solicitudes para obtener la Membresía en la Asociación serán hechas a través de la Secretaría de la Junta Directiva, quien las pasará a la Asamblea General para su consideración. La incorporación como miembros será decidida por la Asamblea con simple mayoría de votos a su favor.

**Artículo 14.-** Los Miembros Activos pagarán una cuota mensual de cien lempiras cada uno, los Afiliados una cuota mensual de cincuenta lempiras cada uno y los Honorarios estarán exentos de tales pagos. Las cuotas deberán ser enteradas a la Tesorería de la Asociación.

**Artículo 15.- PERDIDA DE LA MEMBRESÍA:** La membresía se pierde, entre otros casos, por no pagar durante un año la cuota que corresponde al miembro respectivo, salvo casos de ausencia justificada. La pérdida de la membresía será comunicada por la Secretaría y la Tesorería conjuntamente.

**Artículo 16.- RENUNCIA:** Cualquier miembro que desee separarse de la Asociación, deberá presentar su renuncia ante el Secretario de la Asociación.

## **CAPITULO VI DEL GOBIERNO**

**Artículo 17.-** La Asamblea General es el órgano máximo de Gobierno en la Asociación.

**Artículo 18.-** Las Asambleas podrán ser Ordinarias y Extraordinarias: Serán Ordinarias las que se celebren anualmente con el fin de oír, discutir y aprobar o desaprobado el informe que presente la Junta Directiva de la Asociación y para la elección de la Junta Directiva. Serán Asambleas Extraordinarias las que tengan por objeto cualquier asunto importante no atribuido a la Asamblea General Ordinaria.

**Artículo 19.-** Las Asambleas Generales se celebrarán a solicitud de por lo menos dos terceras partes de los miembros de la Asociación, quienes deberán instar a la Junta Directiva para que haga la convocatoria correspondiente con ocho días por lo menos de antelación a la fecha señalada para la Asamblea. Si la Junta Directiva no convocare podrán hacer tal convocatoria dos terceras partes de los miembros interesados y la Asamblea se instalará en el lugar, fecha y hora señalados y sus resoluciones serán válidas.

**Artículo 20.-** El quorum para celebrar asamblea ordinaria o extraordinaria será la mitad más uno de los miembros de la Asociación.

### **DE LA DIRECTIVA:**

**Artículo 21.-** La Directiva de la Asociación estará integrada por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y tres Vocales electos por la Asamblea General Ordinaria. Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos un período de dos (2) años. Sin embargo, en caso de que no se pudiese celebrar la Asamblea

General Ordinaria, la Junta Directiva seguirá en sus funciones, hasta que sean electos y tomen posesión de sus cargos los respectivos sustitutos.

### **ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE:**

**Artículo 22.-** El Presidente de la Junta Directiva, presidirá las Asambleas que se celebren durante el período correspondiente.

**Artículo 23.-** El Presidente de la Junta Directiva presidirá todas las sesiones y nombrará las comisiones necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación y tendrá voto de calidad en caso de empate.

### **VICE-PRESIDENTE:**

**Artículo 24.-** El Vice-presidente hará las veces de Presidente, siempre que aquél no asista a las sesiones o asambleas.

### **SECRETARIO:**

**Artículo 25.-** El Secretario será el órgano de comunicación de la Asociación, llevará la correspondencia oficial y el libro de actas en el que debidamente numeradas asentarán las actas de las sesiones y asambleas generales y ordinarias y extraordinarias. Mantendrá debidamente actualizada la lista de los asociados y formulará, de acuerdo con el Presidente, las agendas para cada sesión o Asamblea.

### **EL TESORERO:**

**Artículo 26.-** El Tesorero será el responsable de llevar las finanzas de la Asociación, se

encargará de cobrar las cuotas mensuales de cada miembro, llevará un libro contable en el que hará constar los ingresos y egresos habidos mensualmente y para mayor seguridad de sus actuaciones abrirá una cuenta de ahorro a nombre de la Asociación en un banco local y hará todas las erogaciones que procedan con la firma del Presidente de la Asociación.

#### **DEL FISCAL:**

**Artículo 27.-** El Fiscal es el representante legal de la Asociación, se encargará de vigilar el buen desempeño de las actividades encomendadas a la Junta Directiva, llevará la representación judicial y administrativa de la Asociación y con el consentimiento de la Junta Directiva, podrá celebrar todos los contratos en que pudier tomar parte la Asociación

#### **DE LOS VOCALES:**

**Artículo 28.-** Los Vocales en orden de procedencia, sustituirán al Presidente o al Vice-Presidente de la Asociación, cuando por cualquier causa no pudieren asistir a las sesiones o a las asambleas. De igual manera sustituirán a los demás miembros de la Junta Directiva.

#### **DEL TESORERO:**

**Artículo 29.-** Constituyen funciones del Tesorero de la Asociación, recaudar las cuotas de los afiliados, así como

cualquier otro ingreso que por cualquier causa ingrese a la Asociación.

#### **DE LOS COMITÉS:**

**Artículo 30.-** La Junta Directiva de la Asociación, podrá designar los comités que tenga a bien para el mejor desempeño de sus funciones y los integrantes de dichos comités estarán obligados a desempeñar gratuitamente las labores que se les encomienden.

**Artículo 31.-** Desde el momento en que un miembro de la Asociación acepte formar parte de un comité para asuntos especiales, estará obligado a cumplir con su cometido y rendir los informes que le sean pedidos por la Junta Directiva, dentro de los plazos que para cada asunto se le señalen, para tales efectos la Junta Directiva en cada caso, dictará las directrices correspondientes, de tal forma que los miembros de los comités pueda cumplir las tareas que se les encomienden.

#### **AÑO FISCAL:**

**Artículo 32.-** El año fiscal de la Asociación será el año calendario.

**Artículo 33.-** Cualquier asunto que no esté contemplado en los Artículos anteriores, será tratado por la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.

**Artículo 34.-** El Libro de Actas de la Asociación se

considera como propiedad exclusiva de la misma, como un documento histórico y será preservado en debida forma en el archivo de la Asociación.

**Artículo 35.-** La presente Resolución deberá inscribirse en el Libro de Registro de Sentencias del Registro de la Propiedad, conforme lo establece el Artículo 2329 del Código Civil.

**Artículo 36.-** Los presentes estatutos entrarán en vigencia al ser aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación. NOTIFIQUESE. (f) CARLOS ROBERTO REINA, PRESIDENTE. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, (f) EFRAIN MONCADA SILVA".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Abog. MARCIO ALEJANDRO COELLO V.  
Oficial Mayor